



“Introducción”

p. 23-40

Gibran Bautista y Lugo

Integrar un reino. La ciudad de México en la monarquía de España, 1621-1628

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2020

350 p.

(Historia Novohispana 110)

ISBN 978-607-30-3885-0

Formato: PDF

Publicado en línea: 18 de marzo de 2021

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/722/integrarunreino.html>

D. R. © 2021, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INTRODUCCIÓN

Este libro aborda los cruciales años en que los vecinos de México reclamaron el lugar que, según su parecer, les correspondía en la monarquía de España. Al comenzar el reinado de Felipe IV, como habitantes de una ciudad cabeza de un reino, con sus costumbres propias e integrada en la jurisdicción del rey, exigieron el respeto a sus grandes y crecientes privilegios, a pesar de haber nacido como un territorio anexo a Castilla.¹

El 15 de enero de 1624 estalló un alzamiento armado en la ciudad de México. Fueron cerradas las iglesias y el culto se suspendió. Miles se rebelaron contra el representante del rey en la tierra: “¡Viva Dios y el Rey y muera el mal gobierno!” La consigna se repitió, incesante, por las calles de la ciudad, entonada por vecinos organizados en cuadrillas y contingentes que durante todo el día y gran parte de la noche ocuparon la plaza mayor y

¹ Son incontables los aportes sobre el carácter de las incorporaciones territoriales a las monarquías europeas que resultaron de las conquistas, expansión mercantil y diásporas de finales del siglo XV y durante el siglo XVI. Los principales referentes en Helmut Koenigsberger, “Monarchies and Parliaments in Early Modern Europe. *Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale*”, *Theory and Society*, Springer, Nueva York, v. 5, n. 2, 1978, p. 191-217; John H. Elliott, “A Europe of composite monarchies”, *Past and Present*, Oxford University Press, Oxford, v. 137, n. 1, 1992, p. 48-71; Jack P. Greene, *Negotiated Authorities: Essays in Colonial Political and Constitutional History*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1994; *Negotiated Empires: Centers and Peripheries in the Americas, 1500-1800*, Christine Daniels y Michael Kennedy (eds.), Abingdon, Routledge, 2002; John Morrill, “Uneasy lies the head that wears a crown”, en *Dynastic crises in Tudor and Stuart Britain 1504-1746, The Stenton Lecture for 2003*, Reading, University of Reading, 2005; *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Pedro Cardim, Tamar Herzog, José Javier Ruiz Ibáñez y Gaetano Sabatini (eds.), Easbourne, Sussex Academic Press, 2012. Aportes relevantes para distinguir las formas de incorporación en Óscar Mazín y José Javier Ruiz Ibáñez (coords.), *Las Indias Occidentales: Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas (siglos XVI a XVIII)*, México, El Colegio de México/Red Columnaria, 2012.

sus cercanías.² Arcabuceros, caballos y milicias a pie tomaron el palacio real y lo saquearon. El virrey fue derrocado. En su lugar, la Audiencia Real gobernó en nombre del rey por nueve meses. La investigación para castigar el atrevimiento de los vecinos de la ciudad de México comenzó dos años después, bajo la dirección del visitador general Martín Carrillo y Alderete. Muchos fueron perseguidos, apresados y torturados. Sometidos a juicio por sus delitos, tres fueron ejecutados en público; pero las protestas y conspiraciones contra los representantes reales continuaron, en tanto que los donativos y empréstitos aprobados por la ciudad para la corona se retrasaron. La navidad de 1627, el rey, por medio de su Consejo de Indias y el arzobispo electo de México, promovió la paz y tranquilidad de aquella república suya, nulificó las sentencias y procesos contra los acusados y restituyó a los rebeldes en su antiguo honor y fama.³

² Declaración de Alonso López de Zúñiga, testigo presencial, Archivo General de Indias [en adelante AGI], Sevilla, *Patronato*, 221, r. 10, doc. 9.

³ La historiografía contemporánea sobre la rebelión de 1624 en México es amplia: Chester L. Guthrie, *Riots in Seventeenth-Century Mexico City. A Study in Social History with Special Emphasis upon the Lower Classes*, tesis doctoral, Berkeley, Universidad de California, 1937; Lesley B. Simpson, *Muchos Méxicos*, [primera edición en inglés, 1941], México, Fondo de Cultura Económica, 1976; Loius Maloney Hoskins, *Class and Clash in seventeenth century Mexico*, tesis doctoral, Michigan, University of Michigan, 1946; Rosa Feijoo, “El Tumulto de 1624”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, México, v. 14, n. 1, 1964, p. 42-70; Wigberto Jiménez Moreno, “La crisis del siglo XVII y la conciencia nacional en Nueva España”, *Revista de Indias*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, n. 159, 1980, p. 415-425; Noel James Stowe, *The tumulto of 1624: turmoil at Mexico City*, tesis doctoral, Faculty of the Graduate School, Los Ángeles, University of Southern California, 1970; Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670* [Oxford 1975], Fondo de Cultura Económica, México, 1980; Richard Everett Boyer, “Absolutism vs. Corporatism in New Spain: the administration of the marques of Gelves, 1621-1624”, *International History Review*, Routledge, Londres, v. IV, 1982, p. 475-503; Louisa Schell Hobermann, *Mexico’s Merchant Elite, 1590-1660. Silver, State and Society*, Durham/Londres, Duke University Press, 1991; Anthony McFarlane, “Challenges From The Periphery”, en *Rebelión y resistencia en el Mundo Hispánico del siglo XVII. Actas del Coloquio Internacional, Lovaina, 20-23 de noviembre de 1991*, Werner Thomas (ed.), Bart De Groof (colab.), Loviana, Leuven University Press, 1992, p. 250-269; María Elisa Martínez Vega, *La crisis barroca en el virreinato de la Nueva España. El marqués de Gelves, 1621-1624*, 2 v., tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de

Al comenzar el reinado de Felipe IV la política militar reactivada contra las Provincias Unidas y dirigida por Baltasar de Zúñiga, tío del conde duque de Olivares, surtió efectos positivos. En 1625 los comandantes españoles y austriacos lograron importantes victorias en Europa y América contra los holandeses, como la memorable rendición de Breda, plasmada magistralmente por Diego de Velázquez, y la recuperación de Bahía de Todos los Santos, en el reino portugués del Brasil, que entonces era parte de la monarquía de España, también recreada en el poderoso “Cuadro de las batallas” por el maestro de dibujo del rey, el dominico Juan Bautista Maíno.⁴

Las reformas de la moral y las finanzas impulsadas por Olivares iban en pleno ascenso. En ese escenario se produjo la rebelión que derrocó al virrey de Nueva España y la instalación del gobierno *de facto* de la Real Audiencia de la ciudad de México. Si la política dinástica de los Austria se consolidaba, ¿cómo entender la caída del representante personal del rey en uno de sus territorios más grandes de las Indias Occidentales? ¿Cómo explicar que el rey haya recurrido a la reconciliación en lugar de aprovechar su ascenso para imponer su autoridad por la vía del castigo? Los historiadores han señalado la relación inversa entre la llamada crisis económica española y su provecho por la bonanza indiana durante el siglo XVII. ¿Debe entenderse la rebelión de

Madrid, 1990; Verónica Zárate Toscano, “Conflictos de 1624 y 1808 en Nueva España”, *Anuario de Estudios Americanos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, v. 53, n. 2, 1996, p. 35-50; Christian Büschges “¿Absolutismo virreinal? La administración del marqués de Gelves revisada (Nueva España, 1621-1624)”, en *Las monarquías española y francesa, siglos XVI-XVIII. ¿Dos modelos políticos?*, Anne Dubet y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), Madrid, Casa de Velázquez, 2010, p. 31-44; Angela Ballone, *The 1624 Tumulto of Mexico in perspective (c. 1620-1650). Authority and Conflict Resolution in the Iberian Atlantic*, Leiden-Boston, Brill, 2017.

⁴ John H. Elliott, *El conde-duque de Olivares, El político en una época de decadencia*, [Londres, 1986], Barcelona, Crítica, 1991, p. 234-250; Jonathan Brown, *Escritos completos sobre Velázquez*, Madrid, Centro de Estudios de Europa Hispánica, 2008; del mismo autor, *Velázquez. Pintor y cortesano*, Madrid, Alianza, 1986. Véase también Jonathan Brown y John Elliott, *Un palacio para el rey: El Buen Retiro y la Corte de Felipe IV*, Madrid, Taurus, 2003.

1624 como un episodio dentro de un proceso definido por “coyunturas opuestas” en términos económicos y políticos?⁵ O es posible pensar que aquel proceso de conflictividad en la capital de Nueva España, con sus antecedentes y consecuencias, reveló la dinámica general en que se construyó la monarquía en todas sus latitudes.

La rebelión mexicana de 1624 y su nulidad como delito de lesa majestad en 1627, fueron manifestaciones de una configuración social que produjo equilibrios entre los poderes locales y la autoridad real. Nuevos lazos fortalecieron la centralidad de la ciudad de México como cabeza del reino de Nueva España. Este proceso transformó la sociedad que había resultado de las conquistas del siglo XVI, su dinámica estructurante de las relaciones entre el reino de Nueva España y la Corte de Madrid se proyectó hasta finales del siglo XVIII, en que nuevas fuerzas llevaron a otras configuraciones.

Para comprender la rebelión resulta pertinente ampliar el campo de observación y enfocar la relación entre los vecinos de México y el rey de España durante un periodo definitorio de la monarquía, tanto para los lazos de poder e interés de la capital de Nueva España, como para los retos que enfrentó la política dinástica en Europa, el Atlántico y el Pacífico. Durante los primeros años del reinado de Felipe IV, la relación con sus vasallos de México pasó de la obediencia pública en ocasión de su asunción, a la crisis abierta tras la rebelión contra su primer representante y, después, a la reconciliación con todos, con la consecuente renovación de promesas de lealtad y privilegios entre señor y vasallos. Los hechos que se estudian ocurrieron entre 1621 y 1628 y tuvieron como escenario México, capital del reino de Nueva España y, en menor medida, la corte de Madrid y sus laberintos. Los tres grandes momentos de aquella relación —obediencia, rebelión y reconciliación— fueron emprendidos en nombre del rey. No se trató de acciones contrapuestas sino complementarias, caracterizaron un periodo en el que se redefinieron las bases de la

⁵ Ruggiero Romano, ¿Coyunturas opuestas? La crisis del siglo XVII en *Europa e Hispanoamérica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 145-169.

incorporación y conservación de Nueva España como reino en la monarquía, y de la ciudad de México como su cabeza, dentro de un orden político que se negociaba constantemente y cuya maleabilidad era la clave de su extensión y preservación.

Las principales acciones, sus protagonistas, así como las consecuencias que acarrearón para los habitantes de la capital de Nueva España y para los ministros reales involucrados, son los ejes que componen la exposición del estudio. Mi propósito ha sido demostrar que la obediencia, la rebelión y la reconciliación entre los vecinos de la ciudad de México y el rey de España en la primera mitad del siglo XVII fueron partes de un mismo vector que caracterizó a la monarquía en el centro de Nueva España, en una época en que su conservación y reputación importaban más, que la voluntad real de expandir sus dominios.

Las formas que revistieron las acciones de obediencia, rebelión y reconciliación expresaron realidades sociales y económicas que modelaron los conflictos de aquella capital indiana, en su relación con el incremento de las presiones fiscales que pretendía la consecución de una nueva política dinástica. Esos acontecimientos marcaron los límites del tiempo en que se gestó la capacidad de autosuficiencia económica y autonomía de los grupos de poder en la ciudad de México.⁶

Las cédulas reales por las que Felipe IV restituyó en su antiguo honor y fama a los acusados se produjeron en un marco jurídico definido por el ejercicio de la gracia real. Aquellos documentos se fundaron en aspectos relativos a la capacidad del rey para perdonar y en la de su investidura judicial para declarar la nulidad de los delitos. Por ello, resulta pertinente conocer los alcances actuales de los estudios sobre el perdón real en la monarquía hispánica y distinguir el ejercicio de la nulidad como otra expresión de la clemencia, que abría la puerta de la negociación en los mundos ibéricos.

⁶ Guillermina del Valle Pavón, “Los mercaderes de México y la transgresión a los límites del comercio pacífico en Nueva España, 1550-1620”, *Revista de Historia Económica/Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Cambridge University Press, Cambridge, n. 23, Extra 1, 2005, p. 213-240.

El perdón real fue un acto jurídico recurrente tanto en los reinos europeos como en los americanos de las monarquías ibéricas. Ha sido estudiado como una prerrogativa del monarca, expresión de la gracia real en el ámbito de la justicia criminal. Así lo explicó el profesor Francisco Tomás y Valiente, quien describió las características del indulto real como un aspecto de las leyes, prácticas judiciales y jurisprudencia englobadas bajo el concepto de “derecho penal de la monarquía absoluta”.⁷ A partir de los ordenamientos y la doctrina sobre el tema, Tomás y Valiente afirmó que la práctica del perdón real no varió sustancialmente durante los siglos XVI al XVIII, ni siquiera como efecto de los cambios dinásticos.⁸ Desde una perspectiva similar, Inmaculada Rodríguez Flores describió las características del perdón real en Castilla.⁹ Para ello, tomó como punto de partida la consideración del perdón como una concesión que se daba al arbitrio del monarca.

En la medida en que el perdón real se normatizó como una prerrogativa del monarca, desde un punto de vista doctrinal y jurídico, fue entendido como una institución con características homogéneas e inmutables, de acuerdo con Rodríguez Flores, tanto en su reglamentación como en sus prácticas dentro del ámbito castellano, entre los siglos XIII y XVIII. Desde esta perspectiva, el ejercicio de la gracia real y el perdón como manifestación particular de aquella “será la compensación de una dureza en la justicia emanada de un poder absoluto”.¹⁰ Bajo esta óptica, el perdón real fue un rasgo, acaso el más conspicuo, de la condición jurídica que el príncipe ostentaba por encima de las leyes del reino, de acuerdo con una vertiente de las doctrinas de la época.

Desde posiciones completamente divergentes, los estudios referidos concordaban con las interpretaciones sociológicas que caracterizaban a los reinos europeos desde la Baja Edad Media hasta su evolución imperial, a partir del desarrollo del absolutismo,

⁷ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, siglos XVI, XVII y XVIII, Madrid, Tecnos, 1969, p. 397-405.

⁸ *Ibidem*, p. 399.

⁹ María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.

¹⁰ *Ibidem*, p. 14.

el cual, según la explicación de influyentes historiadores de los años setenta del siglo XX, habría tenido como primera expresión la formación de la monarquía católica castellana.¹¹

No obstante, aquellas descripciones sistemáticas ofrecidas por Tomás y Valiente y sus alumnos sentaron las bases de una profunda renovación de la historia del derecho. En los años ochenta del siglo XX, tuvo lugar una revolución historiográfica, con los decisivos aportes de António Manuel Hespanha, Bartolomé Clavero y otros historiadores.¹² Sus estudios transformaron las bases interpretativas de la creación del derecho, el ejercicio de la justicia y, con ello, la naturaleza de las monarquías, en especial las de España y Portugal entre los siglos XVI al XIX. Esto impactó la comprensión que hasta entonces se tenía de la gracia real y su función en el entramado jurídico y social de las sociedades iberoamericanas, abriendo sus manifestaciones específicas a nuevos enfoques. Por una parte, se puso en evidencia el carácter relacional de la gracia. Por otra parte, lejos de ser manifestaciones del Estado, las diversas expresiones de la autoridad real, así como aquellas que se le enfrentaban, se consideraron como parte de lenguajes políticos en contexto.¹³ Así, se ha llegado a comprender que las diversas formas de la clemencia

¹¹ Véase Perry Anderson, *El Estado absolutista*, [1974], México, Siglo XXI, 1979. En particular su clásica síntesis de lo que entonces definió como absolutismo español, p. 55-80. En cambio, véase John H. Elliott, *La España imperial, 1469-1716*, [Cambridge, 1965], Barcelona, Vicens-Vives, 1973, que aporta una visión diferente de la monarquía hispana de los Austrias, más específica, aunque coincidente con algunas caracterizaciones absolutistas. La obra clásica del profesor Elliott planteó algunos de los problemas fundamentales que abordó la historiografía posterior sobre el auge y la decadencia de la monarquía hispana.

¹² Las principales referencias son António Manuel Hespanha, *As vésperas do Leviathan. Instituições e poder político. Portugal secc. XVII*, Lisboa, Instituto de Ciências Sociais/Universidad de Lisboa, 1986. Bartolomé Clavero, *Antidora: Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffrè Editore, 1991 y Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía: trabajos de historia política*, Madrid, Alianza, 1992.

¹³ Pedro Cardim, “Entre textos y discursos. La historiografía y el poder del lenguaje”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, v. 17, 1996, p. 123-149. Véase también Xavier Gil Pujol, “Del estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia: dos décadas de historia política sobre la España de los siglos XVI y XVII”, en *Tiempo de política. Persepectivas*

real eran expresión de una necesidad del príncipe, con el fin de conservar su autoridad y no una manifestación de su omnipotencia.¹⁴ Esta veta de interpretación ha permitido estudiar los diversos usos de la capacidad real de perdonar y la diversificación de la gracia del monarca en los cuerpos constitutivos de la monarquía, entre los que destaca el ámbito jurisdiccional de las ciudades, tanto en los reinos europeos de la monarquía, como en los americanos.¹⁵

Desde una perspectiva centrada en la función del perdón real en los conflictos políticos, José Manuel Nieto Soria estudió las cartas de perdón emitidas por los reyes castellanos durante los reinados de la casa Trastámara.¹⁶ Su enfoque demuestra el lugar central que ocuparon aquellas prácticas específicas de la gracia real en las dinámicas políticas de la Baja Edad Media y la temprana Modernidad, a un grado tal que su densidad documental, testimonio de la frecuencia del fenómeno, ha suscitado su fijación como género diplomático en los estudios de corte jurídico o institucional.¹⁷ Conviene, por tanto, recordar que el perdón

historiográficas sobre la Europa moderna, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2006, p. 267-324.

¹⁴ Antonio Manuel Hespanha, “Revoltas e revoluções. A resistências das elites provinciais”, *Análise social*, Instituto de Ciências Sociais da Universidade de Lisboa, Lisboa, v. XXVIII, n. 120, 1193, p. 81-103. Recopilado y traducido al español en António Manuel Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Ana Cañellas Haurie (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 295-321. Asunto sobre el que ha llamado la atención Juan E. Gelabert. Estos argumentos fueron profundizados en Antonio M. Hespanha, “Uma sociedade construída sobre o direito” en *Como os juristas viam o mundo. 1550-1750. Direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações, crimes*, Lisboa, CreateSpace, 2015.

¹⁵ Alejandro Agüero, *Perdonar y castigar cuando conviene a la República. La justicia criminal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; Francesco Gaudioso, *Il potere di punire e perdonare. Banditismo e politiche criminali nel Regno di Napoli in Età Moderna*, Milán, Congedo Editore, 2006.

¹⁶ José Manuel Nieto Soria, “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara”, *En la España Medieval*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, n. 25, 2002, p. 213-266.

¹⁷ Robert I. Burns, “The King’s Pardon: A genre in documentary tipology. Montpellier-Perpignan-Barcelona”, *Medievalia*, Institut d’Estudis Medievals/ Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, n. 7, 1987, p. 57-71.

real era una expresión, entre otras, de la gracia real, sujeta siempre a los vaivenes de la oportunidad y las necesidades de la prudencia.¹⁸ Los distintos ámbitos de su producción documental —es decir, las cédulas reales, albalaes, reales provisiones y órdenes, así como los procesos constitutivos de sus instancias reales (la Cámara real, el sello, las chancillerías...)— desde sus orígenes, por fuera, contra y antes del derecho, hasta su definición como fuentes mismas del privilegio, demuestran la naturaleza contingente de su uso, en el marco de la integración de diversos reinos en una monarquía.¹⁹

Con presupuestos historiográficos vinculados al carácter absolutista de los regímenes monárquicos europeos, Veronika Pokorny abordó el tema de la *clementia austriaca* como rasgo de los príncipes de la casa Habsburgo que ascendieron a la cabeza del Sacro Imperio, entre 1558 y 1700. Pokorny se avocó, en particular, a la formulación del perdón en los discursos políticos bajo los gobiernos de Fernando I, Maximiliano II, Fernando II y Leopoldo I.²⁰ En su trabajo sobre la propaganda panegirista austriaca, la historiadora vienesa explicó la vinculación que se hacía de la *clementia* con la piedad como virtudes innatas de los emperadores, en particular durante la rebelión de los Países Bajos y ante la guerra de los Treinta años. Si bien su descripción de la propaganda imperial ofreció importantes rasgos del perdón para su estudio como pieza de una estrategia política en la Europa de aquellos siglos, su explicación tendió a inscribir esta práctica en

¹⁸ Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla, 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

¹⁹ Salustiano de Dios, “El ejercicio de la gracia real en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia/Centro de Publicaciones, Madrid, v. LX, 1990, p. 323-351. Una descripción de su evolución bajo los Austria españoles, en Feliciano Barrios Pintado, *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la Administración de corte (1556-1700)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

²⁰ Veronika Pokorny, “Clementia Austriaca. Studien zur Bedeutung der Clementia Principis für die Habsburgerim 16. und 17. Jahrhundert”, *Mitteilungen des Instituts für Oesterreichische Geschichtsforschung*, Institut für Österreichische Geschichtsforschung, Viena, 1978, v. LXXXVI, p. 311-364.

el ámbito de la formación y desarrollo del absolutismo.²¹ No obstante, los aportes de Pokorny sirvieron de antecedente a los estudios sobre el perdón real en el marco de la tradición republicana de los Países Bajos. En especial, las contribuciones de Hugo de Schepper y Gustaaf Janssens profundizaron en la descripción de los mecanismos de pacificación como aportación de la cultura política neerlandesa.²² Estos estudios han tenido su corolario en las investigaciones de Violet Soen, quien ha estudiado los perdones generales de Felipe II y sus gobernadores en Bruselas, como parte de una estrategia política ante la rebelión de los holandeses que antecedió al acta de cesión de 1609 e involucró los intereses de los nobles flamencos y borgoñones.²³ Para Soen, el perdón real no fue sólo una gracia que dependiera del rey, sino una herramienta empleada por la autoridad real ante los desafíos y límites que le impusieron las complejas relaciones políticas y económicas de los reinos y las ciudades europeas en el conflicto holandés.²⁴

La efervescencia del perdón general como tema en la cultura política moderna de los Países Bajos ha tenido algún eco en la

²¹ *Ibidem*, p. 359.

²² Marjan Vrolijk y Hugo de Schepper, "The other face of struggle against violence: Peace of order by clemency in the Netherlands, 1500-1650", en *Janus at the Millennium. Perspectives on Time in the Culture of the Netherlands*, Thomas F. Shannon y Johan P. Snnaper (eds.), Lanham, University Press of America, 2004, p. 279-295; Gustaaf Janssens, *Brabant in het verweer. Loyale oppositie tegen Spanje's bewind in de Nederlanden van Alva tot Farnese, 1567-1578*, Kortrijk, Heule, 1989.

²³ Violet Soen, "Estrategias tempranas de pacificación de los Países Bajos", en *Tiempo de paces, 1609-2009. La pax hispánica y la tregua de los doce años. Del 27 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2010. Catálogo de la exposición*, Bernardo José García García (ed.), Madrid, Fundación Carlos de Amberes/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Ministerio de Cultura, 2009, p. 61-75.

²⁴ Violet Soen, "La réitération de pardons collectifs à finalités politiques pendant la Révolte des Pay-Bas (1565-1598). Un cas d'espèce dans les rapports de force aux Temps Modernes?", en "*Préférerant miséricorde à rigueur de justice*". *Pratiques de la grâce (XIIIe-XVIIe siècles). Actes de la journée d'études de Louvain-la-Neuve, 15 octobre 2007*, Bernard Dauven, Xavier Rousseaux (eds.), Lovaina, Presses Universitaires de Louvain, 2012, p. 97-123. De la misma autora véase su obra *Vredehandel. Adellijke en Habsburgse verzoeningspogingen tijdens de Nederlandse Opstand (1564-1581)*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2012.

historiografía de habla hispana.²⁵ Pero no existe un trabajo sistemático sobre la práctica del perdón real como instrumento político de los Austrias españoles en relación con los movimientos o conflictos que desafiaron sus gobiernos. Desde luego, existen referencias a los perdones reales en los diversos estudios sobre las rebeliones en los mundos ibéricos de los siglos XVI y XVII, aunque es pertinente compararlos y revisar la posibilidad de reconocer sus tendencias. Estas investigaciones constituyen un punto de partida para estudiar la evolución y transformación de aquella práctica regia como instrumento político y recurso regulatorio en la relación entre gobernante y gobernados, no sólo como prerrogativa sujeta al arbitrio del monarca sino como factor de mediación en la configuración de la autoridad real en las monarquías ibéricas, junto a otras formas de la gracia.²⁶

Un tipo distinto de indulto real fue empleado por el monarca para regular el fraude y el contrabando en la Carrera de Indias.²⁷ La historiografía sobre el comercio atlántico ha estudiado el papel que jugaron esta forma de indultos en la transformación del monopolio del comercio con los reinos indios durante el siglo XVI. En la práctica, consistió en una negociación entre los comerciantes y el monarca en la que éste se comprometía en apartar la vista de los llamados excesos, o bien abiertamente perdonar ciertos delitos contra la Real Hacienda cometidos en el

²⁵ Bernardo J. García, “Ganar los corazones y obligar los vecinos. Estrategias de pacificación de los Países Bajos (1604-1610)”, en Ana Crespo Solana y Manuel Herrero Sánchez (eds.), *España y las 17 provincias de los Países Bajos. Una revisión historiográfica (XVI-XVIII)*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2002, v. 1, p. 137-166.

²⁶ *Soulèvements, révoltes, révolutions dans l’empire des Habsbourg d’Espagne, XVIe-XVIIe siècle*, Alain Hugon y Alexandra Merle (coords.), Madrid, Casa de Velázquez, 2016; Gregorio Salinero, Águeda García Garrido y Radu G. Paun (eds.), *Paradigmes rebelles. Pratiques et cultures de la désobéissance à l’époque moderne*, Bruselas, Peter Lang, 2018.

²⁷ Véase Clarence Haring, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939, p. 83. Para la primera mitad del siglo XVII, véase Enriqueta Vila Vilar, “Algo más sobre el fraude en la carrera de Indias. Práctica conocida, práctica consentida”, *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*, University of Liverpool, Liverpool, 1998, p. 27-43.

tráfico de ida y vuelta, a cambio del pago de una renta fija. El fraude consistió en introducir mercancías legales, pero sin registrar ante la Casa de la Contratación —sobre todo en los puertos americanos—, con el objetivo de evitar los impuestos de avería y almojarifazgo. Este mecanismo se completaba con la introducción sin registro de metales americanos en Sevilla, resultado de los negocios realizados en los reinos indianos con los productos no registrados. En 1560 la corona estableció la incautación de bienes y la pena de muerte para quien trasladara mercancías sin registrar de Sevilla a los puertos americanos.²⁸ Lejos de aplicarse, la disposición real sirvió para negociar con la Universidad de Cargadores a Indias manifestaciones y avalúos por los que declaraban mercancías sin necesidad de registrarlas.

Durante el siglo XVII las manifestaciones y los avalúos cedieron el paso al indulto, que se convirtió en el mecanismo legal para asegurar la introducción de mercancías no registradas en los puertos de ambos lados del Atlántico. Con la real cédula de 1660 que concedió el indulto de las mercancías no registradas en la flota a Nueva España, se institucionalizó lo que ya era una realidad desde fines del siglo XVI; el volumen de los negocios había desbordado al monopolio hispano oficial y la corona prefirió participar de ello por medio de la invención de un nuevo arbitrio, a título de indulto, que evocaba su autoridad formal en el comercio indiano. A través de la Casa de la Contratación, la corona negoció con el Consulado de Comerciantes de Sevilla indultos generales y particulares. En ocasiones, los indultos generales se produjeron después de una visita real a determinadas cargas. También se ajustaron indultos generales a flotas enteras.²⁹ En las cédulas reales que se emitieron para cada caso se establecía el alcance del indulto, el monto que los beneficiados se comprometían a pagar y los plazos para hacerlo. En opinión de Oliva Melgar, el indulto en la Carrera de Indias se

²⁸ Joseph Veytia y Linage, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672, lib. II, cap. XVII y XX. Citado en Vila Vilar, “Algo más sobre el fraude en la carrera de Indias...”, p. 28.

²⁹ Lutgardo García Fuentes, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, Diputación de Sevilla/Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980, p. 124-148.

convirtió en la pieza fundamental de un “pacto fiscal” entre el monarca y los comerciantes.³⁰

Por medio del ajuste de indultos generales y particulares la Casa de la Contratación recaudó importantes sumas monetarias para la Hacienda Real.³¹ No obstante, su institucionalización fue expresión de la paulatina pérdida de control del monopolio del comercio indiano por parte de la corona y su fortalecimiento bajo la influencia del Consulado de Sevilla.³² Si la financiación “extranjera” de la Carrera de Indias, aportada por grupos comerciales con sede en diversas ciudades europeas, fue pilar fundamental de la desarticulación paulatina del monopolio formal del comercio de Indias,³³ los indultos constituyeron la entrega, por

³⁰ José María Oliva Melgar, “Pacto fiscal y eclipse de la contratación en el siglo XVII. Consulado, Corona e indultos en el monopolio de Indias”, en *La Casa de Contratación y navegación entre España y las Indias*, Enriqueta Vila Vilar, Antonio Acosta Rodríguez, Adolfo Luis González Rodríguez (coords.), Sevilla, Universidad de Sevilla/Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, p. 449-495.

³¹ Sólo para la segunda mitad del siglo XVII, García Fuentes verificó la recaudación real de casi seis millones de pesos por concepto de indultos, *op. cit.*, p. 135-136 y 156-158. Véase la apreciación de Vila Vilar, *op. cit.*, p. 27.

³² Enriqueta Vila Vilar, “El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII. Una aproximación”, en *Relaciones de poder y comercio colonial. Nuevas perspectivas*, Enriqueta Vila Vilar y Alan J. Kuethe (eds.), Sevilla/Lubbock, Escuela de Estudios Hispano-Americanos/Texas Tech University, 1999, p. 3-34. Frente a las tesis tradicionales sobre la decadencia del comercio español por el Atlántico durante el siglo XVII, formuladas principalmente por Earl J. Hamilton y Pierre y Hugette Chaunu con base en el examen de los registros de la Casa de la Contratación, investigaciones posteriores basadas en otras fuentes han demostrado que aquel sistema comercial no sólo no entró en decadencia, sino que durante la segunda mitad del seiscientos experimentó sus más altos índices de crecimiento. Véase Michel Morineau, *Incroyables gazettes et fabuleux métaux: Les retours des trésors américains d’après les gazettes hollandaises (XVIIe-XVIIIe siècles)*, Londrés/París, Cambridge University Press/Maison des Sciences de l’Homme, 1985. Una revisión de las distintas posiciones y una nueva lectura de los datos, en José María Oliva Melgar, “La metrópoli sin territorio. ¿Crisis del comercio de Indias en el siglo XVII o pérdida del control del monopolio?”, en *El sistema atlántico español (siglos XVII-XIX)*, Carlos Martínez Shaw y José María Oliva Melgar (eds.), Madrid, Marcial Pons, 2005, p.19-73.

³³ Antonio Miguel Bernal Rodríguez, *La financiación de la Carrera de Indias, 1492-1824. Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación El Monte, 1993.

parte de la corona, de la fiscalidad de la Carrera, pilar institucional mediante el cual el consulado sevillano adquirió la representación corporativa de diversos grupos mercantiles en la negociación del fraude y el contrabando con la Casa de la Contratación. Se trató del mecanismo más efectivo por el cual la corona se allegó importantes recursos financieros.³⁴

El indulto real en la Carrera de Indias no ha sido considerado por quienes han estudiado esta práctica jurídica regia como parte del derecho criminal castellano. No obstante, los indultos negociados por el consulado sevillano cayeron en el ámbito de lo criminal, en la medida en que perdonaron un delito contra la Real Hacienda, calificado como lesivo de la majestad real y, en algunos casos, penado con la muerte. Por otra parte, el indulto fiscal en el comercio atlántico constituye una dimensión fundamental para entender la evolución y transformación del ejercicio del perdón real y de las relaciones entre la autoridad de la corona y el poder de sus gobernados en el ámbito indiano.

La viabilidad de la fiscalidad real, ordinaria y extraordinaria, es el vértice que permite comparar el indulto en el comercio indiano y el perdón real como instrumento del monarca para la negociación política frente a las rebeliones, contrastar las coincidencias y divergencias de sus desarrollos y contextos de emisión en distintos casos y territorios de la monarquía. Definida a partir de su casuística, la práctica regia del perdón expresó los cambios en las relaciones entre el rey y sus gobernados, la dinámica en que se configuraba la autoridad real. Bajo esta perspectiva, la benignidad real, cifrada en el perdón, fue parte definitoria de la cultura política de los mundos ibéricos y de la formación de sus monarquías, no como una estructura monolítica y absoluta sino como resultado de la confrontación y negociación constante.

Pero, aunque el perdón real fue una opción esgrimida tanto por los vecinos de México como por los enviados de la corte para resolver la crisis abierta por la rebelión, su superación efectiva fue posible gracias a otra figura de la tradición jurídica mediterránea: la nulidad. Si la historiografía sobre los perdones

³⁴ Oliva Melgar, "La metrópoli sin territorio...", p. 49-60.

reales en contextos de rebelión en la monarquía hispánica es reciente, la historiografía sobre la nulidad como instrumento de negociación es prácticamente inexistente. Algunos estudios han puesto atención al carácter jurídico de la nulidad y su prevención en el gobierno de los reinos mediante la primacía de la justicia.³⁵ Pero ha sido en los estudios de corte jurídico sobre la interacción entre justicia real y eclesiástica en el ámbito de la conservación de la moral donde se ha profundizado, hasta cierto punto, el tema de la nulidad.³⁶

En la cúspide de la crisis abierta tras la rebelión de 1624, el recurso a la nulidad de los delitos cometidos por quienes derrocaron al virrey de Nueva España y la restitución en su antiguo honor y fama, vino de la mano del arzobispo de México y consejero de Indias, Francisco Manso y Zúñiga. Bajo su triple jurisdicción, como consejero de Indias, como juez delegado para resolver los asuntos pendientes de la rebelión y, sobre todo, como cabeza de la curia episcopal mexicana, cientos de encarcelados y miles de perseguidos encontraron sosiego. Si los expedientes derivados de la visita general enviada para reprimir a los rebeldes dan cuenta de la diversidad y complejidad del movimiento dirigido contra el virrey, los documentos del arzobispo revelan las amplias tramas que configuraban la sociedad de la ciudad de México en la tercera década del siglo XVII.

Según los testimonios, la mayoría rebelde era “gente menuda y sin importancia”, es decir, tributarios y trabajadores de repartimiento de los barrios indios de la ciudad, esclavos negros y mulatos organizados en cofradías y otras corporaciones. También

³⁵ Benjamín González Alonso, “La fórmula ‘obedézcase pero no se cumpla’, en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia/Centro de Publicaciones, Madrid, n. 50, 1980, p. 469-487.

³⁶ Miriam Moriconi, “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real. Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, siglo XVIII”, *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos, Débats*, en línea desde octubre de 2012; también, Silvia Cristina Mallo, “Justicia eclesiástica y justicia real. Los recursos de fuerza en el Río de la Plata, 1785-1857”, *Trabajos y Comunicaciones*, Departamento de Historia/Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación/Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, n. 25, 1999, p. 267-292.

los llamados “mestizos”, masa indiferenciada de moradores de la ciudad que designaba una calidad social y una definición racial, ante todo, la carencia de amparo jurídico.

Entre la multitud alzada participaron clérigos seculares, estudiantes o egresados de la Universidad; frailes mendicantes que protagonizaron los ataques contra el palacio real; jesuitas de la Casa Profesa y del Colegio máximo de San Pedro y San Pablo. A los clérigos se sumaron vecinos de la ciudad integrantes de gremios artesanos, comerciantes menudos y grandes mercaderes; miembros del cabildo de la ciudad, abogados de la Audiencia y otros oficiales reales. En la cúspide de las jerarquías, fueron acusados los oidores de la Audiencia Real de México y el provisor general del arzobispado. La rebelión de 1624 fue un crisol de fuerzas políticas, intereses corporativos, calidades sociales, personalidades individuales y voluntades colectivas que confluyeron en un sólo objetivo, derrocar al representante del rey de España en su propio nombre. La complejidad de los lazos implicados en la rebelión revela la configuración social y política de la ciudad de México y su reino, en un momento clave de su consolidación como parte de la monarquía de España.

El libro está organizado en tres partes. En la primera se aborda la relación entre el joven Felipe IV y los habitantes de la ciudad de México desde las honras fúnebres a Felipe III y el alzamiento del pendón de la ciudad de México en honor del nuevo rey. Después, el deslucido recibimiento del virrey marqués de Gelves y las tensiones que caracterizaron su gobierno. Finalmente, la rebelión que lo derrocó y las bases tanto políticas como sociales del gobierno provisional de la Audiencia Real.

En la segunda parte, se aborda la persecución y castigo de los rebeldes, instrumentada por medio de la visita general, así como las posibilidades del perdón general. Estas acciones dieron paso a otro capítulo de la compleja relación entre autoridad real y gobernados. Aquellos acontecimientos, tan opuestos en apariencia, estuvieron mediados por lo ocurrido durante el gobierno del marqués de Gelves, en especial por la impresión de la obediencia al nuevo rey que el Ayuntamiento de México preparó en 1622.



Para comprender las condiciones en que se produjo ese cambio radical de posiciones, es necesario conocer los sucesos que le dieron contenido y definieron la relación entre el monarca y sus vasallos de la ciudad de México. Obediencia, rebelión y castigo fueron actitudes que desencadenaron la fuerza de aquella sociedad indiana.

En la tercera parte se aborda la dinámica judicial que llevó a la nulidad de los delitos por los que se acusó a los rebeldes, las consecuencias de aquella decisión y el perfil general de quienes se acogieron a la gracia del rey. La capacidad económica de los poderosos mercaderes que controlaban la recién inaugurada ruta hacia Manila y los lazos informales, de clientelismo, solidaridad y crédito que articulaban a aquella sociedad y en los que se insertaba la curia arzobispal, abrieron la posibilidad de la reconciliación, la recuperación de la confianza y la configuración de la monarquía en la escala de la ciudad de México, en una época de grandes turbulencias en otros territorios de los mundos ibéricos.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS